

en los pleytos que las leyes disponen, pero son algunos pleytos en que no queremos que se otorgue apelacion; así como si se alzare algun hombre, de mandar que algun hombre que no era descomulgado ó devedado, que no sea sepultado; ó sobre cosa que no se pueda guardar, como sobre uvas, ántes que el vino sea fecho dellas, ó sobre mieses que se han de segar, ó sobre otra cosa semejante que peresce por tiempo, ó si fuere sobre dar gobierno á niños pequeños; porque en tales casos como estos, si se alongasen los pleytos para alzada, las cosas se perderian, y nacerian dello muchos daños; pero bien queremos, que en tales pleytos como estos se pueda querellar y proseguir su derecho aquel que entendiere que es agraviado por el Alcalde. (Ley 6. tit. 18. lib. 4. R.)

(a) L. 8, tit. 15, lib. 2 del F. R. — L. 16, tit. 23, P. 3. — L. 11, tit. 16, lib. 3 de las OO. RR.

LEY XXIII. — No haya apelacion de sentencia interlocutoria, sino en los casos que se expresan (a).

Ley 1. tit. 15. del Ordenamiento de Alcalá.

Establecemos, que de las sentencias interlocutorias no haya alzada, y que los Juzgadores no la otorguen ni la den; salvo si las sentencias interlocutorias fueren dadas sobre defension perentoria, ó sobre algun articulo que haga perjuicio en el pleyto principal; ó si fuere razonado contra él por la parte, que no es su Juez, y prueba la razon por que no es su Juez, fasta nueve dias segun manda la ley (1. del tit. 7), y el Juez se pronunciare por Juez; ó dixere, que ha por sospechoso al Juez, y en los pleytos civiles no quisiere el Juez tomar un hombre por acompañado para librar el pleito, ó si en los pleytos criminales no guardare lo que se contiene en la ley 1. del tit. 2. de este libro; ó si la parte pidiere traslado del proceso publicado, y el Juez no se lo quisiere dar: en qualquier de estos casos otorgamos á la parte que se sintiere agraviada, que se pueda alzar, y el Juzgador, que sea tenuto de otorgar el alzada. (Ley 3. tit. 18. lib. 4. R.)

(a) L. 13, tit. 23, P. 3. — L. 1, tit. 13 del Ord. de Alc. — L. 4, tit. 16, lib. 3 de las OO. RR.

LEY XXIV. — El apelante no diga mal del Juez, ni éste de aquel; y pena del que lo hiciere, y del Juez que negare la apelacion á que nabiere lugar (a).

Ley 9. tit. 15. lib. 2. del Fuero Real; y D. Enrique III. titulo de pœnis cap. 23.

Si algun hombre se agraviare del juicio que el Alcalde diere, y apelare dél, no le denueste ni le diga mal por ello, mas resciba la alzada, y haga lo que debe: otrosi mandamos, que aquellos que apelaren no sean osados de decir al Alcalde, que juzgó mal, ni denuesto alguno, salvo que en buena manera diga y rzone aquello que hace á su pleyto: y quien al Alcalde denostare ó aviltare, peche al Alcalde diez maravedis por la osadía, y sobre esto párese á la pena que manda la ley, segun que fuere la injuria; y si el Alcalde

denostare ó deshonnare al que apelare de él, haya la misma pena. Y todo Juez que denegare apelacion, y no la quisiere otorgar, habiendo lugar, caya en pena de treinta mil maravedis para nuestra Cámara, salvo en los pleytos que son sobre nuestras Rentas. (Leyes 12 y 15. tit. 18. lib. 4. R.)

(a) LL. 7 y 9, tit. 15, lib. 2 del F. R. — L. 22, tit. 23, P. 3; y 4, tit. 10, P. 7. — L. 12, tit. 16, lib. 3 de las OO. RR. — Véase el art. 263 del Código Penal.

TITULO XXI.

DE LAS SUPPLICACIONES.

LEY I. — Modo y tiempo en que se ha de suplicar de las sentencias definitivas y autos interlocutorios en el Consejo y Audiencias (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 25.

Ordenamos y mandamos, que si de las sentencias interlocutorias, y otros autos que segun Derecho y leyes, y ordenanzas del Consejo y Audiencias se puede suplicar, fuere suplicado, que la parte, que quisiere suplicar, sea tenuta de suplicar, y exprimir los agravios por escrito dentro de tercero dia: y si despues suplicare, que el Escribano de la causa no resciba la suplicacion; y si la rescibiere, que no vala: y contra aquel transcurso de tiempo de tres dias no se otorgue restitucion; y que la parte, que quisiere suplicar de la sentencia definitiva, haya solamente término para suplicar de diez dias y no mas, como quiera que el pleyto se haya comenzado en el Consejo ó en el Audiencia, quier venga por apelacion ó en otra qualquier manera, dentro de los quales presente la suplicacion ante el Escribano de la causa, y no ante otro Escribano alguno, si aquel estuviere en la villa ó lugar donde estuviere el Consejo ó el Audiencia; y que si ante otro la presentare, que no sea rescibida la tal suplicacion, salvo por ausencia ó impedimento del mismo Escribano de la causa; y que dentro del mismo dia de la suplicacion, si de dia fuere presentada, ó otro dia siguiente, si de noche fuere presentada, el Escribano, ante quien se presentare, presente el Procurador ó la parte, la ratifique ante los del nuestro Consejo, ó ante el Presidente y Oidores, y se notifique á la parte, por manera que luego alegue de su justicia, y la causa no se difiera ni alargue: y que si no se hiciere y guardare esta órden, que por falta de qualquier cosa de las que dichas son, los del nuestro Consejo, ó el Presidente y Oidores ante quien el pleyto hobiere pendido, manden dar, y den y libren carta executoria de la tal sentencia, como de sentencia pasada en cosa juzgada: y que si la sentencia fuere dada en presencia de las partes, que corra el término de suplicar desde el dia de la data, y si fueren ausentes, corra desde el dia de la notificacion: y que el Escribano sea obligado á lo notificar á la parte dentro de otro dia, despues de dada, en su persona, si pudiere ser habida, ó donde no, en la casa ó lugar donde estuviere señalada para se notificar los autos del proceso,

so pena de cien maravedis al Escribano por cada un dia que se tardare, y de pagar á la parte las cosas y el interese. (Ley 1. tit. 19. lib. 4. R.)

(a) L. 17, tit. 23, P. 3. — L. 171 del Estilo. — L. 1, tit. 14 del Ord. de Alc.

LEY II. — Casos en que tiene ó no lugar la suplicacion de la sentencia de Oidores (a).

D. Juan I. en Birbiesca año de 1387 pet. 21 y 22., y en Segovia año 390 ley 7.; y D. Fernando y D.^a Isabel en las leyes de Madrid de 1502 ley 26.

Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante todos los pleytos que vinieren de grado en grado, de dos sentencias dadas por los inferiores confirmatorias, ante nuestros Oidores, en los quales dieren y pronunciaren sentencia confirmatoria de las que asi vienen ante ellos de grado en grado, que de las tales sentencias no haya mas alzada de revista, ni suplicacion para ante Nos ni para ante los dichos nuestros Oidores: pero que si los dichos Oidores dieren sentencia en los casos sobredichos, en que revocaren todas las sentencias pasadas ó alguna dellas, así de los Alcaldes de nuestra Chancillería como de otros Jueces y Alcaldes, y la parte, contra quien fuere dada la tal sentencia, alegare hasta diez dias, ante los Oidores que estuvieren en Audiencia, por escrito, que la tal sentencia es agraviada que se debe emendar, exprimiendo los agravios, los Oidores tornen á rever el dicho pleyto; y si hallaren la sentencia ser agraviada, que la emienden, y si hallaren, que el agravio alegado no es verdadero, ó no lo alegare por escrito dentro de los dichos diez dias, que confirmen su juicio y sentencia; y de la tal sentencia confirmatoria ó revocatoria, que en grado de revista dieren, que no haya apelacion ni alzada, ni revista ni suplicacion: y si el pleyto fuere comenzado nuevamente ante los Oidores, que de la sentencia primera que dieren no haya apelacion ni alzada para ante Nos, ni para ante otro alguno; mas la parte que se sintiere agraviada de la dicha sentencia pueda suplicar de ella ante los dichos Oidores, exprimiendo los agravios en escrito dentro de diez dias: y si en el dicho término no suplicare, y los dichos agravios no exprimiere, que quede la tal sentencia firme, y no sea mas oído: y si suplicare, y exprimiere los agravios, segun dicho es, los dichos Oidores, á lo ménos los dos dellos con el Prelado tornen á ver y librar en grado de suplicacion el dicho pleyto; y de la sentencia, que asi dieren en grado de suplicacion, que no haya mas alzada ni suplicacion á Nos ni á los dichos Oidores; y la parte que se sintiere agraviada, suplicando de la sentencia primera que los dichos nuestros Oidores dieren, quando el pleyto fuere comenzado nuevamente ante ellos, que la parte pueda alegar lo que no alegó, y probar lo que no probó; y entre tanto no sea hecha execucion, hasta que el dicho pleyto sea fenescido por la segunda sentencia que los dichos nuestros Oidores dieren. (Leyes 2. tit. 19., y 5. tit. 17. lib. 4. R.) (b).

(a) Por el art. 66 del Reglam. Prov. se previene que no haya

lugar á súplica en los juicios sumarísimos posesorios, ni en los plenarios, á no ser en el caso de que la sentencia de vista no sea enteramente conforme con la de primera instancia, y la entidad del negocio exceda de quinientos duros en la Península é islas adyacentes, y de mil en Ultramar. — El art. 67 dispone, que en los pleytos de propiedad no haya súplica, si no excediere su valor de doscientos cincuenta duros en la Península é islas adyacentes, y de quinientos en Ultramar, sea que la sentencia de vista confirme ó revoque la de primera instancia, ni tampoco cuando la sentencia de vista sea enteramente conforme con la de primera instancia, y la cuantía no exceda de mil duros en la Península é islas adyacentes, y de dos mil en Ultramar; pero en estos dos casos se admitirá la súplica cuando el que la interponga presente nuevos documentos, jurando que hasta entónces no llegaron á su noticia. Tampoco ha lugar á súplica cuando en el pleito haya habido tres sentencias, conformes ó no conformes, segun el art. 285 de la Constitucion de 1812. — Por lo que hace á las causas criminales, solo procederá la súplica, segun el art. 72 del Reglamento Provisional, cuando la sentencia de vista fuere conforme de toda conformidad con la del juez inferior.

(b) La L. 3, tit. 17, lib. 4 de la Recopilacion, refundida en la que anotamos, dice así:

«Porque los pleytos mas prestamente se acaben, i las partes alcancen su derecho; ordenamos, i mandamos que quando de los Jueces inferiores viniere ante los del nuestro Consejo, ó ante los nuestros Oidores el processo en grado de apelacion, de que uviere avido primero dos sentencias conformes de grado en grado, que seyendo confirmadas en el nuestro Consejo, ó por el Presidente, i Oidores de la nuestra Audiencia, las dichas dos sentencias, por manera que aya tres sentencias conformes, que de la tal sentencia no pueda ser suplicado, ni aya grado de revista; mas que luego se dé dellas nuestra carta executoria.»

LEY III. — Término en que se ha de presentar ante los Oidores la suplicacion de los Jueces de alzada residentes en las Audiencias (a).

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 ley 27.

Mandamos, que si alguno de la sentencia dada por nuestros notarios, ó otros Jueces de alzada que residen en la nuestra Audiencia, se agraviare ó suplicare, sea tenuto de se presentar con todo el proceso delante los nuestros Oidores dentro de diez dias, para seguir la apelacion ó suplicacion: y si dentro de los dichos diez dias no se presentare con todo el proceso, la suplicacion ó agravio sea habida por desierta, y la sentencia contra él dada sea firme y valedera, y pase en cosa juzgada, no habiendo embargo derecho por que esto no se pudiese facer. (Ley 4. tit. 19. lib. 4. R.)

(a) L. 6, tit. 24, P. 3. — L. 3, tit. 17, lib. 3 de las OO. RR.

LEY IV. — Presentacion de escrituras con el pedimento de suplicacion de la sentencia en el Consejo y Audiencias (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 24.

Ordenamos y mandamos, que luego que la parte suplicare de la sentencia dada por los del nuestro Consejo, y por el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia, ó de los Oidores tan solamente sin el Presidente, luego con la tal suplicacion presente las escrituras por donde funda los agravios que en la suplicacion exprimió, y sobre los pedimentos que hizo, si las tuviere,

segun y por la forma que está ordenado y mandado en la presentacion de la demanda, en que ha de presentar sus escrituras; y que si no las presentare, despues no le sean rescibidas ni admitidas, salvo segun, y con la calidad y forma y juramento que está ordenado y establecido en la primera instancia en la ley 1. tit. 3. de este libro. (Ley 1. tit. 9. lib. 4. R.)

(a) Véanse las RR. OO. de 3 de noviembre de 1839, y 23 de agosto de 1841.

LEY V. — Presentacion de escrituras con el pedimento de replicado al de la suplicacion.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 25.

Mandamos, que luego que la parte respondiere á la suplicacion que la otra parte hubiere interpuesto, y replicare lo que entiende que hace á su derecho, presente asimismo las escrituras con que entiende fundar su intencion, haciendo el juramento y solemnidad y declaracion, segun y por la forma que está ordenado y establecido en el reo que opondre sus excepciones, y que ha de presentar sus escrituras para las probar en la primera instancia; y si no las presentare, de ahí en adelante no le sean rescibidas ni admitidas, salvo segun, y por la forma y con la calidad que está ordenado y dispuesto en la primera instancia en la ley 3. del tit. 7. de este libro. (Ley 2. tit. 9 lib. 4. R.)

LEY VI. — No haya suplicacion de la providencia del Consejo y Oidores, cerca del juramento de la parte que presente nuevas escrituras en segunda instancia.

Los mismos en dichas ordenanzas cap. 27.

Si acaesciere, que despues, en la prosecucion de la causa en la segunda instancia, el actor nuevamente hallare escrituras, de que se quiera aprovechar para fundar su intencion, que las pueda presentar, y le sean rescibidas, segun y como y en el tiempo que en el tit. 7. está ordenado para presentarlas en la primera instancia, jurando que nuevamente las halló, y siendo de calidad, que el Juez vea que no es fingido ni malicioso: y de lo que los del Consejo, y Presidente y Oidores en esto determinaren, no haya apelacion ni suplicacion. (Ley 3. tit. 9. lib. 4. R.)

LEY VII. — No haya lugar suplicacion ni otro recurso de la sentencia en que los del Consejo y Oidores declaren ser ó no Jueces del pleyto.

Los mismos en dichas ordenanzas cap. 10.

En la sentencia que dieren los del nuestro Consejo, y el Presidente y Oidores de nuestras Audiencias, en que se pronunciaren por Jueces ó por no Jueces, no haya lugar suplicacion ni nulidad, ni otro remedio ni recurso alguno. (Ley 4. tit. 3. lib. 4. R.)

LEY VIII. — La sentencia de Oidores, confirmando ó revocando la del Juez inferior dentro de las ocho leguas y en pleyto de seis mil maravedis, se execute sin embargo de suplicacion (a).

D. Carlos en Madrid á 17 de Sept., y en Ocaña á 9 de Noviembre de 1530, y en Segovia año 532 pet. 21.

Mandamos, que quando de alguno de nuestros Alcaldes desde las Chancillerías, ó de las Justicias ordinarias de la villa de Valladolid y ciudad de Granada, ó de las Justicias que estuvieren dentro de las ocho leguas de la dicha ciudad ó villa, se apelare para nuestras Audiencias, que la sentencia que se diere por nuestros Oidores, siendo el pleyto, de que así se apela, de quantía de seis mil maravedis ó dende abaxo, confirmando ó revocando la sentencia que por qualquier de las dichas Justicias fuere dada, sea habida por sentencia de revista, para que della no se pueda suplicar: y así mandamos, que se cumpla y guarde. (Ley 9. tit. 17. lib. 4. R.)

(a) Repetimos nuestra nota a de la L. 2 de este título.

LEY IX. — De las sentencias de residencia que diere el Consejo, no haya suplicacion sino en los dos casos que se expresan (a).

D. Felipe II. en Valladolid á consulta de 14 de Octubre de 1555.

En todas las residencias que vinieren sentenciadas, y artículos de ellas que no vinieren remitidos, y capítulos que se pusieren á los tales Jueces, y en el Consejo se confirmaren, ó revocaren ó modificaren, no haya suplicacion de lo que el Consejo determinare y sentenciare, sino solamente en dos casos; uno, si en la sentencia del Consejo hubiere privacion de oficio perpetua; el otro, si hubiere condenacion de pena corporal: lo qual se acordó y proveyó, no obstante que otra cosa haya sido antes proveida ó tratada. (Aut. 2. tit. 19. lib. 4., repetido en la ley 52. tit. 4. lib. 2. R.) (b).

(a) En las únicas causas criminales de que hoy conoce el Supremo Tribunal de Justicia, siempre se concede el recurso de súplica de la sentencia de vista. Artículos 93 y 94, y regla 5.ª del 73 del Reglam. Prov.

(b) La L. 52, tit. 4, lib. 2 de la Recopilacion, refundida en la que anotamos, dice así:

«Ordenamos, i mandamos que en todas las residencias, que vinieren á nuestro Consejo, i en los capitulos, que en las residencias se ponen á los Jueces, viniendo sentenciados por los Jueces de residencia, si en el Consejo se confirmaren, ó revocaren, ó modificaren las tales sentencias, no aya lugar suplicacion de la primera sentencia, que en el Consejo se diere, sino solamente en dos casos; uno, si en la sentencia del Consejo oviere privacion de oficio perpetua; el otro, si oviere condenacion de pena corporal; i lo mismo sea, i se entienda en las demandas publicas de residencias que vinieren al Consejo, sentenciadas por los Jueces de residencia.»

LEY X. — Se execute la sentencia del Consejo en residencias sin embargo de suplicacion; y la del Juez de residencia en pleyto de hasta tres mil maravedis (a).

El mismo en Madrid á consulta de 7 de Diciembre de 1563.

En las apelaciones de demandas públicas de los Corregidores y Jueces de residencia, si estos condenaren en secreta residencia ó en pública, de la sentencia que el Consejo diere no haya suplicacion, ahora sea revocatoria ó confirmatoria, con que no sea de privacion perpetua, ó condenacion corporal; y la sentencia que el Juez de residencia diere de tres mil maravedis abaxo, aunque no sea sobre cohecho ni barateria, se execute sin embargo de qualquiera apelacion. (Aut. 3. tit. 19. lib. 4. R.)

(a) Repetimos la nota a de la ley anterior.

LEY XI. — En los pleytos de residencia, en que haya lugar suplicacion de la sentencia dada sobre culpa, no se reciba prueba (a).

El mismo en Madrid á cons. de 1 de Abril de 1569.

En los pleytos de residencia, quando hobiere lugar suplicacion de sentencia que se diere en Consejo, siendo esta sobre la culpa que resulta de la secreta, aunque se admita la suplicacion, y el condenado se ofrezca á probar, no se reciba á prueba, sino que se vea en revista, y se determine por los mismos autos sin otra probanza. (Aut. 4. tit. 19. lib. 4. R.) (1).

(a) Véanse los artículos 73 y 94 del Peglam. Prov.

LEY XII. — No haya suplicacion de la condenacion contra capitulantes de Corregidores, ni en residencias de Alcaldes de sacas, visitas de Escribanos y otros Oficiales (a).

El mismo en Madrid á cons. de 23 de Abril y 10 de Diciembre de 1574, y 8 de Julio de 575.

No haya suplicacion de la condenacion hecha por el Consejo contra los que ponen capitulos á los Corregidores: ni de las sentencias que se dieren en el Consejo en las residencias de los Alcaldes de sacas y de sus Oficiales, segun y de la manera que está proveido y ordenado en las residencias que se toman á los Corregidores y á sus Oficiales. * Esto mismo se entienda, quando se mandaren visitar los Escribanos del reyno, ú de alguna ciudad ó pueblo particular, que de las tales visitas no haya mas grado que de las otras residencias, que se tomaren á los tales Escribanos y otros Oficiales ordinariamente, que no haya suplicacion sino en los casos de la ley 9 de este título. (Aut. 5, 6 y 7. tit. 19. lib. 4. R.)

(a) Véase lo que dejamos dicho en la nota a de la L. 9 de este título.

(1) Por auto del Consejo de 6 de Octubre de 1533 se previno, que las residencias secretas que en él se vieren, en que puede haber lugar suplicacion, se notifique á las partes, ántes que se consulten á S. M. (Aut. 1. tit. 19. lib. 4. R.)

LEY XIII. — No haya suplicacion de las sentencias del Consejo en residencias de Tesoreros y Receptores de alcabalas (a).

El mismo en Madrid á cons. de 9 de Nov. de 1584.

No haya suplicacion de las sentencias que se dieren en Consejo en las residencias que se han tomado á los Tesoreros y Receptores de alcabalas de estos reynos, segun y de la manera que está proveido y ordenado en las residencias que se toman á los Corregidores y sus Oficiales, y visitas de Escribanos. (Aut. 8. tit. 19. lib. 4. R.) (2 y 3).

(a) Repetimos la nota de la ley anterior.

LEY XIV. — Los negocios apelados al Consejo, y determinados por Ministros de él como Jueces de comision, se acaben con la primera sentencia que en él se diere (a).

El Consejo por cons. resueltas de 19 de Mayo de 1588, 25 de Oct. de 1619, y 10 de Sept. de 621.

Quando se cometiere á alguno de los del Consejo por comision particular, que conozca de algun negocio civil, y sentenciare la causa, apelando alguna de las partes, el pleyto se acabe con la primera sentencia que el Consejo diere, confirmando ó revocando la del Comisario del Consejo, * aunque el tal negocio se le haya cometido siendo Alcalde de esta Corte. (Aut. 7 y 26. tit. 4. lib. 2. R.) (b).

(a) Véase nuestra nota a de la L. 9 de este título.

(b) Los dos autos acordados que forman esta ley se hallan redactados en la forma siguiente:

«AUTO VII.

Se consultó á su Magestad, que quando se cometiere á alguno de los del Consejo por comision particular que conozca de algun negocio civil, i sentenciare la causa; que, apelando alguna de las partes, el pleito se acabe con la primera sentencia, que el Consejo diere, confirmando, ó revocando la del Comisario del Consejo; i que lo mismo se haga en los negocios, que por Cedula Real conoce el Licenciado Valladares Sarmiento, Alcalde de Corte, en lo tocante á los Galeotes, de quien se apela para el Consejo: i que esto se entienda, así en los negocios que estan pendientes, como en los que adelante ocurrieren: su Mag. en primero de Junio del dicho año lo tuvo por bien, i mandó que así se hiciesse.»

«AUTO XXVI.

Por quanto en 19 de Mayo de 1588 se consultó que, quando se

(2) Por auto del Consejo de 10 de Octubre de 1594 se dispuso, que en la visita ordinaria, que hace uno de los Ministros de él de sus Escribanos de Cámara y Relatores, y de los del Crimen, Alguaciles de Corte, Escribanos de Provincia, y otros Oficiales y Ministros, de la sentencia que diere el del Consejo, no haya lugar suplicacion conforme á la ley, sino fuere habiendo privacion perpetua, ó suspension de diez años, ó pena corporal. (Aut. 9. tit. 19. lib. 4. R.)

(3) Y por otro auto de 9 de Diciembre de 1699, en vista de una representacion de la Chancillería de Valladolid, sobre duda ocurrida en el caso de pedirse licencia para suplicar, discordando uno de los Jueces, y siendo tres los que asistieron; se acordó, prevenir al Acuerdo, «que para la determinacion de la duda propuesta, como otra qualquiera, aunque sea de menor entidad, habiendo discordia entre los Jueces de una Sala, se observe el estilo de, que se vea el expediente discordado y remitido en la otra Sala á quien toca la remision.» (Aut. 10. tit. 19. lib. 4. R.)

cometiera á alguno de los Señores del Consejo por Comisión particular que conozca de algun negocio civil, i se sentenciare la causa, que, apelando alguna de las partes, el pleito se acabe con la primera sentencia, que el Consejo diere, confirmando, ó revocando la del Comissario del Consejo; i su Magestad lo tuvo por bien, i mandó se hiciesse así: mandaron que de aquí adelante todos los negocios civiles, de que por comisión particular conoce, ó conociere algun Señor del Consejo, se fenezcan, i acaben con la primera sentencia del Consejo, aunque los tales negocios se le ayan cometido, siendo Alcalde de esta Corte: i esto mismo se entienda con la comisión, que tiene el señor D. Juan de Chaves i Mendoza, para lo tocante á las murallas de esta Villa, i roturas de sus Terminos; i con las demas comisiones, que los dichos Señores tienen, i tuvieren; i assi lo proveyeron, i mandaron: en la consulta de 10 de Septiembre de 1621 se consultó que al Consejo le parecia se guardasse lo contenido en este Auto; i su Magestad fue servido de mandar se hiciesse assi.»

LEY XV. — Admisión de súplicas de las sentencias de la Sala de Provincia del Consejo para revista en los casos suplicables (a).

D. Carlos III. por céd. de 21 de Sept. de 1783, consiguiendo á cons. res. de 27 de Febrero de 1773.

He venido, en que desde la publicacion de esta mi Real resolucion se admitan las súplicas de las sentencias de la Sala de Provincia para revista, en los casos en que sean suplicables conforme á la calidad y naturaleza del juicio: pero si las tales sentencias de vista fueren confirmatorias de toda conformidad de las del Juez inferior, pondrá el mi Consejo la calidad, de que se ejecuten sin embargo de suplicacion; y no dará licencia para suplicar, sino en los pleytos muy graves y dudosos, ó en que las nuevas pruebas, que puedan ofrecer las partes, hubieran de variar las determinaciones; y siempre que tuviere lugar la instancia de revista, pasarán los autos á Escribanía de Cámara y á Relator, y se substanciarán en la forma que el Consejo acostumbra en las demas Salas y sus respectivos negocios de justicia (4).

(4) Por auto acordado de la Sala plena de Corte de 5 de Septiembre de 1783, con motivo de haberse visto y determinado por la Sala segunda en grado de apelacion unos autos, seguidos en el Juzgado de Provincia sobre liberacion de un censo de 300 ducados, y entrega de ellos y de sus réditos, é introducido por una de las partes recurso de súplica en la misma Sala, con la pretension de que se le admitiese, y entregasen los autos para mejorarla; y teniendo presente la Real cédula de 21 de Septiembre de 83, en que se manda admitir las súplicas de las sentencias de la Sala de Provincia del Consejo, en los casos que sean suplicables conforme á la calidad y naturaleza del juicio; para evitar dudas en la admision de este y demas recursos que se introduzcan en los asuntos de menor quantia ú otros, de que por remisiones del Consejo vienen á la Sala las apelaciones de las sentencias y autos definitivos, que se dan en los Juzgados de Provincia y Número; se acordó, que se debe admitir la súplica interpuesta en dichos autos; y que por punto general, y en los casos que prescribe la misma Real cédula, se practique lo propio en los recursos de súplica, que de las sentencias dadas por la Sala en pleytos de esta ú otra naturaleza introduzcan las partes: que admitida la súplica, se ponga con los autos por los Escribanos de Provincia ó Número donde pendiesen, en la Escribanía de Cámara y Gobierno de la Sala, para que haciéndose presente en ella, se prosigan y substancien en este grado, segun y como se practica en el Consejo; y se mandó hacer saber esta providencia á los dichos Escribanos de Provincia y Número para que les constase, é hiciesen las entregas que ocurriesen, como lo practicaban en aquel Tribunal.

LEY XVI. — El Consejo de Ordenes revea sus sentencias en grado de súplica, reservando el recurso de segunda suplicacion.

D. Carlos IV. por pragm. de 18 de Abril de 1792.

Enterado de la práctica que se observa para la determinacion de los pleytos civiles, que empezando en el Consejo de las Ordenes por primera demanda, se sentencian en grado de revista por la Junta de Comisiones establecida únicamente para este efecto, de que ha resultado muchas veces el grave inconveniente de que, no siendo conformes las sentencias, una sola revocatoria causa execucion aun en los negocios de mayor entidad; he resuelto, autorizar al referido Consejo de las Ordenes, para que revea sus sentencias en grado de súplica: reservando á las partes su derecho, para que puedan interponer el recurso de segunda suplicacion á mi Real Persona, en los casos en que conforme á las disposiciones de Derecho tiene lugar, y está determinado por las leyes y autos acordadas de estos mis reynos; quedando en su consecuencia suprimida la citada Junta de Comisiones (5).

LEY XVII. — En pleyto determinado en revista no se admita mas recurso que el de la segunda suplicacion (a).

Ley 2. tit. 14. del Ordenamiento de Alcald.

Despues que el pleyto fuere librado por suplicacion por el Juez que fuere dado por Nos, ninguna de las partes se pueda querellar de la sentencia que él diere, ni suplicar de ella, ni decir ni alegar contra ella, que es ninguna; y si lo dixere ó razonare, que no sea oido sobre ello, sino en el caso que haya lugar segunda suplicacion. (Ley 3. tit. 19. lib. 4. R.) (6).

(a) L. 2, tit. 14 del Ord. de Alc. — L. 2, tit. 17, lib. 3 de las OO. RR. — Por el art. 285 de la Constitucion de 1812 se halla prevenido, que en ningun negocio, sea cual fuere su cuantía, pueda haber mas de tres instancias ni tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas.

(5) Por Real cédula de 6 de Marzo de 1795 (Ley 3. tit. 25. de este libro) se declara por punto general, que esta pragmática debe entenderse sin perjuicio del derecho de los vasallos del territorio de las Ordenes para introducir, siempre que se sintieren agraviados, los recursos de injusticia notoria.

(6) Por Real resolucion á consulta de 19 de Enero de 1746, con motivo de haberse hallado y presentado en la Chancillería de Granada, despues de interpuesta la segunda suplicacion en un pleyto sobre mayorazgo y pendiente su admision, un instrumento declarado legitimo por peritos, que favorecia el derecho de la parte que interpuso la suplicacion, quien pretendió, que concediéndole la restitution *adversus omisam defensionem*, declarase la Chancillería, no obstarle la sentencia de revista, que no habria dado si hubiera tenido presente dicho instrumento; se mandó, que la Chancillería, sin embargo de estar interpuesta la segunda suplicacion, oyese á las partes, y determinase el recurso últimamente introducido, con el mismo número de Jueces que intervinieron en las sentencias de vista y revista.

TITULO XXII.

DE LA SEGUNDA SUPLICACION (a).

LEY I. — Modo y tiempo en que se debe interponer el recurso de la segunda suplicacion.

D. Juan I. en Segovia año 1390 ley 7.

En los pleytos que fueren comenzados nuevamente en las nuestras Chancillerías ante los nuestros Oidores, y fenescidos por su segunda sentencia en revista, de la qual no puede haber apelacion ni suplicacion conforme á la ley de Segovia (Ley 2. tit. anterior), si los tales pleytos fueren muy grandes, ó de cosa árdua, en tal caso queremos, que la parte que se sintiere por agraviada de la dicha segunda sentencia, pueda suplicar para Nos dentro de veinte dias: pero es nuestra merced, que porque la malicia de aquellos, que suplican por alargar los pleytos, no haya lugar, que la parte que suplicare de la dicha segunda sentencia dada por los dichos nuestros Oidores, con el Perlado que fuere Presidente, que se obligue, y dé fiadores dentro de los dichos veinte dias ante los dichos Oidores, de pagar mil y quinientas doblas, si por aquel ó aquellos, á quien Nos lo encomendáremos, fuere hallado, que la dicha segunda sentencia de los dichos nuestros Oidores fué bien y derechamente dada; y si no se obligaren, y los dichos fiadores no dieren en el dicho término, que no puedan suplicar, ni les sea otorgada la dicha suplicacion; y si hallaren la dicha sentencia ser bien y justamente dada, y fuere confirmada por aquel ó aquellos á quien Nos lo encomendáremos, que la parte que así suplicare, ó en cuyo nombre fuere suplicado, que sea por esta nuestra ley condenada en las mil y quinientas doblas, segun se obligó, y esta pena sea partida en tres partes, la una parte para aquel por quien fué dada sentencia, y la otra tercia parte para los Oidores que dieron la sentencia, y la otra tercia parte sea para Nos: y en el caso que la segunda sentencia fuere dada, y fuere suplicado para ante Nos, que no sea hecha execucion de la dicha segunda sentencia, fasta que sea dada la tercera sentencia confirmatoria por aquel ó aquellos á quien Nos lo encomendáremos. (Ley 1. tit. 20 lib. 4. R.)

(a) Hoy no existe el recurso de segunda suplicacion. Habiéndose derogado las leyes que concedian á las audiencias el conocimiento en primera instancia de algunos negocios, se publicó en 4 de noviembre de 1838 un real decreto previniendo que contra las ejecutorias de aquellos tribunales y del especial de Guerra y Marina, en lo que no fueran conformes con las sentencias de vista, hubiera lugar al recurso de nulidad cuando fuesen contrarias á ley clara y terminante, y cuando en las instancias de vista ó revista se hubieren infringido las leyes del enjuiciamiento en los casos que señala el art. 4.º — En los siguientes artículos de dicho real decreto se determina la fianza que ha de prestarse y demas requisitos que han de preceder á la admision del recurso, y los trámites con que ha de sustanciarse ante el Tribunal Supremo.

LEY II. — Pena de las mil y quinientas doblas; y término en que la parte, para no incurrir en ella, puede apartarse de la segunda suplicacion.

D. Carlos y D.ª Juana en Segovia año 1352 pet. 10.

Mandamos, que de aquí adelante la parte que suplicare en el grado de las mil y quinientas doblas, si se quisiere apartar de la tal suplicacion, se aparte dentro de tres meses despues que suplicó; y si en el dicho tiempo no se apartare, aunque despues se aparte, sea obligado á pagar y pague la pena de las mil y quinientas doblas, como si la sentencia fuese confirmada. Y porque cesen todos fraudes y dilaciones por causa de la dicha suplicacion, demas de lo suso dicho, mandamos, que el que suplicare con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas, sea obligado á se presentar en el dicho grado ante nuestra Persona Real dentro de quarenta dias, los cuales corran y se cuenten desde el dia que suplicó, so pena de desercion: y demas, mandamos, que no haya lugar ni se pueda pedir restitution para suplicar en el dicho grado de mil y quinientas doblas, quando la parte no hubiere suplicado, y cumplido con la ley dentro en el dicho término en ella contenido: y asimismo ordenamos y mandamos, que los del nuestro Consejo, ni otros Jueces algunos á quien fuere cometida la causa en el dicho grado de segunda suplicacion con la dicha pena de las mil y quinientas doblas, no puedan absolver de la tal pena, en que por la ley, confirmándose la sentencia, la parte que suplicó es condenada; porque de no haber executado la dicha pena, muchas personas han tomado y toman atrevimiento de suplicar, los cuales no suplicarian, si tuviesen por cierto que no habian de haber remision de la pena. (Ley 4. tit. 20. lib. 4. R.)

LEY III. — El término para interponer la segunda suplicacion corra desde el dia en que se notifique al Procurador la sentencia de revista.

D. Carlos III. por pragm. de 17 de Abril de 1774.

Establezco por punto general, que el término de los veinte dias, que la ley precedente señala para suplicar segunda vez, ha de correr desde el dia de la notificacion hecha al Procurador, tenga ó no poder especial de la parte para introducir el recurso. Y por quanto el término de los quarenta dias, que señala la ley para acudir á mi Real Persona, es muy limitado para introducir semejante recurso de las sentencias de revista dadas en mis Audiencias de Canarias y Mallorca; es tambien mi Real voluntad prorogarle, como por la presente le prorogo, hasta noventa dias para estas dos Audiencias solamente, á fin de cerrar la puerta á las instancias, que las partes cabilosas introducen frecuentemente con el título de restitution y otros semejantes (a).

(a) Aunque en esta ley no se cita concordancia con la Recopilacion, encontramos que en la L. 26, tit. 20, lib. 4 de este Código, se inserta la misma pragmática de Carlos III, de que forma parte la ley que anotamos, y empieza así:

«Por los diferentes recursos que se han hecho á mi Real Persona, he advertido la mucha frecuencia con que se introducen